

INFORMATIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

No. 17-09-13

CONTENIDO

- **IESS, Resolución C. D. 554** que reforma el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera.
- **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** expide la Ley Orgánica Reformatoria A La Ley Orgánica Del Servicio Público.

No. C.D. 554

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo";

Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República, señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio a sus afiliados;

Que, el inciso primero del artículo 371 ibidem dispone que: "Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas e independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y

ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado (...);

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social indica que son sujetos del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de un obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella;

Que, el inciso tercero del artículo 16 de la Ley ibídem determina que: "(...) Sus fondos y reservas técnicas son distintos de los del fisco, y su patrimonio es separado del patrimonio de cada uno de los seguros comprendidos en el Seguro General Obligatorio (...);

Que, el inciso sexto del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, establece que el IESS podrá contratar con empresas públicas, mixtas o privadas, la prestación de los servicios auxiliares respecto del cumplimiento de sus objetivos primordiales, así como las tareas de recaudación de ingresos y pago de prestaciones, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias;

Que, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social establece que: "(...) El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS (...);

Que, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Cultura, determinando en el artículo 21 que: "(...)El Estado, a través del ente rector de la seguridad social, como organismos competente, en coordinación con el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, promoverá el derecho a la seguridad social de los profesionales de la cultura y el arte, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector. El organismo competente establecerá una modalidad de afiliación para los profesionales de la cultura, el arte y el patrimonio, que se asimilará al régimen que la legislación vigente establece para los trabajadores autónomos; adaptada a las realidades profesionales del sector, que contemple mecanismos de aportación y recaudación flexibles, posibilitando el acceso y disfrute de las prestaciones de la seguridad social";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la referida Ley establece que: "En un plazo de 180 días de promulgada la presente Ley se

emitirá el Reglamento para la regulación del régimen de seguridad social para los artistas, los profesionales y trabajadores autónomos del arte y la cultura”;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda de la indicada Ley, reforma el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social determinando que el trabajador autónomo de la cultura tendrá la posibilidad de pagar las aportaciones del Seguro General obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al cuatrimestre a los que correspondan los aportes, debiendo elegir al momento de su inscripción el pago mensual o cuatrimestral de sus aportaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1428 de 22 de mayo de 2017, se expide el Reglamento de la Ley Orgánica de Cultura, determinando en el artículo 16 que: “(...) El MCYP coordinará con la institución encargada de la Seguridad Social el establecimiento de una modalidad de afiliación, asimilada a la legislación vigente para los trabajadores autónomos, adaptada a la realidades profesionales del sector cultural que requieren de un tratamiento particular por la naturaleza y las dinámicas en las que están insertos los profesionales de la cultura y el arte que ejerzan diversos oficios en el sector creativo. El trabajador autónomo de la cultura tendrá la posibilidad de pagar las aportaciones del Seguro Social dentro del plazo de quince días posteriores al cuatrimestre al que correspondan los aportes.

Para acceder al sistema de seguridad social deberá formar parte del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (...); Que, la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, así como su Ley Interpretativa establecen el mecanismo de pago de las industrias cementeras;

Que, el artículo único de la Ley Interpretativa del artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 956 de 6 de marzo de 2017, determina que “(...) en el sentido de que para establecer el valor en dólares de los Estados Unidos de América del incremento en dos centavos de sures del precio ex fábrica de cada kilo de cemento, a partir del 13 de marzo de 2000(...);

Que, con Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, el Consejo Directivo del IESS expidió el Reglamento Interno de Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte;

Que, el Consejo Directivo del IESS mediante Resolución No. C.D. 516 de 30 de marzo de 2016, expidió el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, el artículo 181 del Reglamento ibídem establece: "(...) Para efectos de este Reglamento, el proceso de Recaudación, consiste en generar y/o facilitar mecanismos de ingreso al IESS de valores que empleadores, afiliados y otros deban depositar por concepto de aportes, fondos de reserva y otras obligaciones con el IESS. Este proceso iniciará con la emisión de los comprobantes de pago, para lo cual cada Unidad de Negocio reportará informáticamente los valores a ser recaudados; que serán cobrados a través de los diferentes canales de recaudación autorizados por el IESS para éste fin, recursos que posteriormente se transferirán a las cuentas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...)";

Que, mediante memorando No. IESS-DNRGC-2017- 1193-M, la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera remitió su informe técnico en el cual señala el planteamiento de reforma a la Resolución No. C.D. 516;

Que, mediante memorando No. IESS-DSSC-2017-1628-M, la Dirección del Seguro Social Campesino remitió su informe técnico y propuesta de reforma a la Resolución No. C.D. 516; Que, mediante memorando No. IESS-DSP-2017-1116-M, la Dirección del Sistema de Pensiones remitió su informe técnico y propuesta de reforma al artículo 24 de la Resolución No. C.D. 100 de 9 de marzo de 2016;

Que, mediante memorando No. IESS-DNAC-2017- 0552-M, la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura remitió a la Dirección General el proyecto de reforma a la Resolución C.D. 516, así como el informe técnico correspondiente;

Que, la Dirección de Auditoría Interna de la Contraloría General del Estado mediante Informe General No. DAI-AJ-0219-2017 realizó "EXÁMEN ESPECIAL A LA VALIDACIÓN DE PLANILLAS POR AJUSTES EN MENOS; Y, A LA EMISIÓN Y UTILIZACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS DE LOS RÍOS";

Que, mediante memorando No. IESS-PG-2017-0890-M, de 2 de agosto de 2017, la Procuraduría General del IESS señala que el presente Proyecto "(...) considera procedente se eleve a conocimiento del Consejo Directivo dicho proyecto por no contravenir disposición legal alguna (...)"; y,

En uso de las facultades legales previstas en los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas al REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE CARTERA, contenido en la Resolución No. C.D. 516 de 30 de marzo de 2016; al REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, contenido en la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006; y a la Resolución C.D. 501 de 13 de noviembre de 2015.

Artículo 1.- Incorpórese dentro del Libro I después del Capítulo VI el Título IV DE LA AFILIACIÓN AL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO de la Resolución No. C.D. 516, el siguiente Capítulo y los artículos innumerados:

CAPÍTULO VII

DE LOS PROFESIONALES DE LA CULTURA Y EL ARTE SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo. (...).- Concepto.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Cultura, se consideran profesionales de la cultura y el arte sin relación de dependencia, a los creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector, que se encuentran dentro del territorio nacional, migrantes o en situación de movilidad humana y que consten en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC) emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.

Artículo. (...).- De la afiliación.- Deberán afiliarse a esta modalidad desde el día en que realice la correspondiente solicitud a través del portal web del IESS www.iess.gob.ec, las personas determinadas en el artículo anterior y que consten en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC). La fecha de entrada será la fecha de la solicitud de afiliación. Al momento de la solicitud se procesará automáticamente el aviso de entrada.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Cultura, esta modalidad de afiliación se asimilará a la de los trabajadores autónomos de acuerdo a las definiciones señaladas en los literales b) y f) del artículo 9 de la Ley de Seguridad Social.

Se considerarán afiliados desde la fecha en que realicen la correspondiente solicitud; este grupo de afiliados será identificado con el número de cédula de identidad, al que se le adicionará el código 108, que corresponde a la relación de trabajo de actores y gestores de la cultura.

Artículo. (...)- Del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC).- El ente rector de la Cultura y Patrimonio entregará al IESS la información, a través de los mecanismos correspondientes, de las personas que consten en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), quienes serán los únicos habilitados para realizar la solicitud de afiliación a esta modalidad.

Artículo. (...)- Requisitos.- Para afiliarse bajo esta modalidad las personas deberán:

1. Registrar cédula de identidad.
2. Constar en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC).
3. No registrar obligaciones en mora con el IESS; y,
4. Ser mayor de 15 años de edad. Para el caso de que el gestor de la cultura contrate trabajadores, este se convertirá en empleador sujeto a las normas del Código del Trabajo y deberá afiliar a sus trabajadores durante el periodo del contrato, a través de su Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo. (...)- Prohibiciones.- No podrán estar afiliados a esta modalidad las personas que se encuentren como:

1. Jefe de Familia en el Seguro Social Campesino; y,
2. Trabajador del hogar no remunerado.

Artículo. (...)- De la cobertura.- Los afiliados independientes de la cultura y el arte estarán cubiertos contra las contingencias determinadas en la Ley de Seguridad Social, excepto la cesantía / seguro de desempleo. La calificación del riesgo y cobertura serán dadas por las Unidades de Negocio y Seguros Especializados.

Artículo. (...)- Base de aportación.- Para efectos de aportación al IESS, la base de aportación para los profesionales de la cultura y el arte sin relación de dependencia, será sobre el total de ingresos declarados por el afiliado, sin que en ningún caso la base de aportación sea inferior al salario básico unificado determinado por el ente rector de Trabajo para cada ejercicio económico, conforme lo establece la Ley de Seguridad Social.

El porcentaje de aportación será la misma que para los trabajadores sin relación de dependencia.

Salario Base de aportación mínimo	Porcentaje de aportación	Contingencias cubiertas
1 Salario Básico Unificado o más	17,60%	Enfermedad Maternidad Riesgos del Trabajo Vejez Muerte Invalidez que incluye discapacidad

Artículo. (...)- Plazo para el pago del aporte.- Los afiliados al momento de efectuar su solicitud de afiliación bajo esta modalidad deberán elegir el plazo de pago de sus aportaciones que podrá ser mensual o cuatrimestral. El afiliado bajo esta modalidad, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año podrá cambiar el plazo de pago de sus aportaciones sea mensual o cuatrimestral, el cual no podrá ser modificado durante el correspondiente ejercicio económico.

Las planillas se generarán de forma mensual y actualizando las novedades de cambio de sueldo o su incremento registrados antes del mes de la generación de la planilla. No se permitirán afiliaciones extemporáneas.

En caso de que el afiliado haya recibido una prestación, sin existir la cancelación de los aportes que generaron el derecho a dicha prestación, el IESS procederá a recuperar los valores de la prestación.

Artículo. (...)- Del pago del aporte.- El pago mensual se podrá realizar hasta el día 15 del mes siguiente al que corresponda el aporte o su día hábil inmediato posterior.

El pago cuatrimestral se podrá realizar hasta el día 15 del quinto mes o su día hábil inmediato posterior. No habrá pagos parciales.

Para quienes no hubieren cancelado las aportaciones dentro de los plazos y condiciones establecidas en la Disposición Reformativa Segunda de la Ley Orgánica de Cultura bajo la modalidad de pago mensual o cuatrimestral de sus aportaciones, el sistema informático del IESS mantendrá dichas obligaciones en estado de planilla hasta por dos meses de aporte no cancelado en caso de selección mensual y en caso del pago

cuatrimestral hasta el último día del quinto mes. De no registrar el pago dentro de estos plazos, automáticamente se suspenderá la generación de planillas y se dará de baja de forma automática en el sistema al afiliado al último día del mes pagado.

Artículo. (...).- *Aviso de salida.*- El registro del aviso de salida es de responsabilidad del afiliado, en cumplimiento de lo que determina el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social y lo efectuará a través de la página web con su clave.

El afiliado podrá reingresar a esta modalidad, ingresando una nueva solicitud.

Artículo. (...).- *De los intereses.*- Los recargos por intereses se calcularán a partir de la fecha máxima de pago (mensual o cuatrimestral).

Los afiliados bajo esta modalidad serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal en caso de incumplimiento.

Artículo 2.- Incorpórese dentro del Libro II después del Capítulo II "DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN DE VALORES MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO" del Título IV de la Resolución No. C.D. 516, el Capítulo y artículos siguientes:

CAPÍTULO III

DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO Y SU LEY INTERPRETATIVA.

Artículo 193.- *La Dirección del Sistema de Pensiones, a través del sistema informático creado para el efecto, será responsable de la emisión de los pre comprobantes de pago, para la recaudación de los valores retenidos por parte de las industrias del cemento, en su calidad de agentes de retención, conforme lo determinado en el artículo 5 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y su Ley interpretativa.*

Artículo 194.- *Las industrias del cemento deberán efectuar hasta el día 05 de cada mes, una declaración a través del sistema informático del IESS, respecto de la cantidad de kilos de cemento vendidos en el mes inmediato anterior y el valor del precio promedio mensual del kilo de cemento; con lo cual se generará automáticamente el pre comprobante de pago correspondiente.*

Artículo 195.- La recaudación de la contribución especial, establecida en el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, y su Ley Interpretativa, se realizará de manera homologada al procedimiento de recaudación y modalidades de pago establecido en el presente Reglamento.

Para el cálculo de los intereses correspondientes en caso de mora, se estará a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de este cuerpo normativo. En razón de la naturaleza dispositiva de esta contribución, a falta del pago oportuno de la misma, se ejecutará su cobro directamente por la vía coactiva.

Artículo 3.- Sustitúyase la Disposición Final Cuarta de la Resolución No. C.D. 501 de 13 de noviembre de 2015 por la siguiente:

“CUARTA.- Para la declaración de aportes extemporáneos que realice la institución, determinados en sentencia judicial ejecutoriada o acuerdos emitidos por parte de los Órganos de Reclamación Administrativa que haya causado estado, se aplicará la tabla y distribución vigente al período declarado del aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

MONEDA	PERÍODO DE APLICACIÓN	TABLA HISTÓRICA A APLICAR
<i>Sucres</i>	<i>Hasta 2000-03-12</i>	<i>Resolución No. C.D. 081 en base a lo dispuesto en Resolución No. C.D. 168</i>
<i>Dólares</i>	<i>Desde 2000-03-13 hasta 2009-05-25</i>	<i>Resolución No. C.D. 081</i>
<i>Dólares</i>	<i>Desde 2009-05-26 hasta 2015-11-12</i>	<i>Resoluciones Nos. C.D. 261, 347, 390, 460, 462, 464, 467.</i>
<i>Dólares</i>	<i>En adelante se aplicará la tabla que corresponda.</i>	

Hasta que se actualicen las categorías de los sueldos y salarios mínimos de aportación y sean aprobados por el Consejo Directivo en función del planteamiento efectuado por la Dirección de Actuarial, Investigación y Estadística, se aplicarán las categorías de los sueldos y salarios mínimos contenidos en la Resolución C.I. 081 de 4 de julio de 2000 y en la Resolución C.D. 168 de 10 de julio de 2007”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La persona afiliada como profesional de la cultura y el arte sin relación de dependencia asumirá la responsabilidad de empleador si contrata a personas que laboren bajo su relación de dependencia, teniendo la obligación de afiliar a sus trabajadores en relación de dependencia con la prima de aportación vigente para el sector privado bajo relación de dependencia, por todo el período que presten sus servicios, efectuando los descuentos correspondientes por aporte personal al trabajador contratado.

SEGUNDA.- De conformidad con la Ley de Seguridad Social todas las novedades que afecten la historia laboral y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y empleadores, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias y la Comisión Nacional de Apelaciones.

Los órganos de reclamación administrativa analizarán los casos que sean remitidos por las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Afiliación y Control Técnico, de conformidad a sus competencias, correspondiente a obligaciones patronales, canceladas u originadas en planillas, resoluciones administrativas y deberán pronunciarse sobre la procedencia así como la determinación de valores a liquidar y a devolver.

TERCERA.- Los trabajadores independientes nacionales o extranjeros deberán efectuar una declaración a través del sistema informático del IESS respecto de sus ingresos. El afiliado será responsable por la declaración de sus ingresos y el IESS verificará dicha información que será considerada para su aporte conforme lo establece la Ley de Seguridad Social. En el caso de que IESS comprobare que la información declarada fuera incorrecta y/o inconsistente se ajustará su aportación conforme sus reales ingresos desde la fecha de su declaración, sin perjuicio del inicio de las acciones a que hubiere lugar.

CUARTA.- Los valores cancelados por las industrias del cemento, por concepto de las retenciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y su Ley Interpretativa, pasarán a financiar el fondo de jubilación especial para los trabajadores de la industria del cemento a cargo de la Dirección del Sistema de Pensiones.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, será la encargada del cobro de los comprobantes de pago generados para el pago de los valores retenidos por parte de las industrias del cemento; así como también de realizar las acciones de cobro, sean estas administrativas o coactivas.

SEXTA.- Se dispone al Director del Seguro Social Campesino, que con el propósito de la entrega oportuna de los servicios, las rentas y demás beneficios del Seguro Social Campesino, a través de las Subdirecciones a cargo del Seguro Social Campesino, determinen y ejecuten un modelo de gestión de los dispensarios comunitarios que les permitan mantener su infraestructura física y abastecida integralmente en suministros de medicamentos, biomateriales de odontología e insumos médicos y en caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el régimen disciplinario contemplado en la legislación vigente.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Incorpórese luego del inciso segundo del artículo 2 de la Resolución No. C.D. 516 lo siguiente: *"Las Direcciones Provinciales en cumplimiento del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social ejecutarán la descentralización operativa, control interno, jerárquico, rendición de cuentas, garantía de buen gobierno y toma de decisiones de conformidad con los procesos de afiliación y cobertura"*.

SEGUNDA.- Incorpórese como segundo inciso del artículo 5 de la Resolución No. C.D. 516 lo siguiente: *"Cada Unidad y Seguro Especializado deberá manejar de forma independiente sus documentos y registros en sus diferentes estados y deberá generar mecanismos de integración con los sistemas especializados e interoperabilidad en el ámbito de sus competencias."*

Los Seguros Especializados y Unidades de Negocio para realizar la calificación de derechos para sus prestaciones, coordinarán con la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura los mecanismos para la entrega de datos como insumo para sus procesos. Ninguna Unidad de Negocio y Seguro Especializado podrá insertar o modificar la información de la Historia Laboral del afiliado, conforme la reserva que determina la Ley de Seguridad Social".

TERCERA.- Añádase a continuación del segundo inciso del artículo 6 de la Resolución No. C.D. 516 lo siguiente: *"El contratante del seguro no podrá efectuar ajustes en planillas canceladas."*

Los Directores Provinciales ordenarán y vigilarán que todo pedido de modificación de aportes de los afiliados por parte de los empleadores, sean receptados a través de la Secretaría de la Dirección Provincial con toda la documentación que sustente el requerimiento, de lo cual solicitará su análisis e informe a los servidores de las Coordinaciones o Unidades Provinciales de afiliación y control técnico, según corresponda, lo que se agregará al expediente de cada caso para su remisión a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias respectiva, a fin de obtener la autorización correspondiente a través de la emisión del respectivo acuerdo".

CUARTA.- Sustitúyase el artículo 19 de la Resolución No. C.D. 516 por el siguiente: "*Artículo 19.- Del cumplimiento del registro de novedades.- Los registros de entrada, salida y novedades de los afiliados son de exclusiva responsabilidad del empleador o sujeto de protección, lo efectuarán de manera automática con la clave otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los términos determinados en la Ley de Seguridad Social.*

El incumplimiento en el registro de avisos de entrada, ocasionará una sanción del cuatro por ciento (4%) de la aportación causada por la última remuneración imponible de cada afiliado del que se hubiere emitido el registro de la novedad y será a cargo del empleador".

QUINTA.- Sustitúyase el artículo 20 de la Resolución No. C.D. 516 por el siguiente: "*Artículo 20.- Del cobro de las multas.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura generará planillas a cobro diferentes de las planillas de aportes, por concepto de multas generadas por aviso de entrada extemporáneo.*

El empleador o sujeto de protección deberá cancelar las planillas a cobro emitidas por concepto de multas por ingreso extemporáneo del aviso de entrada, hasta quince (15) días del mes siguiente en que fue emitida la planilla.

Si el empleador o sujeto de protección no cancelare las multas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro de los quince (15) días del mes siguiente en que fue emitida la planilla, la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera procederá al cobro".

SEXTA.- Añádase en el artículo 24 de la Resolución No. C.D. 516 los siguientes incisos finales: "*El IESS no registrará en forma extemporánea*

ninguna novedad, excepto cuando exista sentencia ejecutoriada o acuerdo motivado de la novedad emitida por los órganos de reclamación administrativa que haya causado estado.

Toda novedad que se registre dentro del período correspondiente se comunicará de forma electrónica tanto al afiliado como al empleador, en dicha comunicación se indicará ante quién se podrá impugnar el acto administrativo. De no existir respuesta en el término de 8 días, por cualquiera de las partes, las novedades se las tomará como aceptadas".

SÉPTIMA.- Añádase en el artículo 34 de la Resolución No. C.D. 516 un inciso final con el siguiente texto: *"El IESS, podrá generar códigos de identificación para los extranjeros que tengan relación de dependencia y no posean cédula de identidad".*

OCTAVA.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 39 de la Resolución No. C.D. 516 por el siguiente: *"El aporte personal se calculará sobre las ocho horas diarias del trabajo en iguales condiciones que el aporte del empleador".*

NOVENA.- Elimínese el tercer inciso del artículo 54 de la Resolución No. C.D. 516.

DÉCIMA.- Sustitúyase el octavo inciso del artículo 85 de la Resolución C.D. 516 por lo siguiente: *"Será causal de egresamiento de la organización campesina o de pescadores artesanales, la disminución del número de familias a menos de 25, de ser posible, se procederá a adscribirlas a la organización más cercana a su residencia".*

DÉCIMA PRIMERA.- Añádase como último inciso del artículo 85 de la Resolución C.D. 516 lo siguiente: *"La incorporación del/la Jefe/a de Familia al Registro Único de Contribuyentes RUC o al Régimen Impositivo Simplificado RISE no será causa de egresamiento, siempre y cuando mantenga su condición de pescador artesanal y habitante rural, que labore en el campo por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, no recibe remuneraciones como empleado, no es empleador, ni asalariado.*

La Dirección del Seguro Social Campesino realizará controles permanentes con la finalidad de verificar que las personas sujetas a esta modalidad cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y el presente Reglamento".

DÉCIMA SEGUNDA.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 86 de la Resolución No. C.D. 516 por lo siguiente: *"Los afiliados podrán cancelar sus*

aportaciones voluntariamente en forma individual o por intermedio de la organización campesina o de pescadores artesanales, las aportaciones se realizarán mensualmente dentro de los primeros quince días al mes que corresponda el pago o anticipadamente en un solo pago por todo el año en los meses de enero y febrero de cada año".

DÉCIMA TERCERA.- Elimínese del ordinal 5, del numeral 2 del artículo 96 de la Resolución No. C.D. 516 la frase "*o efectuar una declaración a través del sistema informático del IESS*".

DÉCIMA CUARTA.- Sustitúyase el ordinal 1 del numeral 2 del artículo 96 de la Resolución No. C.D. 516 por lo siguiente: "*Cédula de identidad emitida por autoridad competente del Ecuador, excepto las personas que tengan carné de refugiados*".

DÉCIMA QUINTA.- Sustitúyase el artículo 109 de la Resolución No. C.D. 516, por el siguiente: "*Artículo 109.- De la verificación.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del inspector en seguridad social, o del servidor designado para tal efecto está facultado a examinar en las respectivas oficinas o instalaciones de la empresa o empleador, los libros de contabilidad, contratos de trabajo o de cualquier modalidad que tengan relación con contratación de personal interno y/o externo, roles de pago, declaraciones del impuestos a la renta, comprobantes de retenciones en la fuente del impuesto a la renta por ingresos del trabajo en relación de dependencia, escrituras, estatutos, nombramientos, poderes y demás documentos que considere necesarios. La inspección se realizará con la notificación a la persona natural o jurídica, según el caso, emitida por autoridad competente y se concentrará exclusivamente a los aspectos relacionados con honorarios, consultorías, sueldos, salarios, comisiones, aportes, avisos de entrada - salida, y demás novedades de la Historia Laboral*".

DÉCIMA SEXTA.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 114 de la Resolución No. C.D. 516 por el siguiente: "*En el reclamo se deberá indicar los nombres y apellidos del reclamante, número de cédula de identidad o documento de identificación, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico; y, los nombres y apellidos de la persona en contra de quien va dirigido el reclamo, debiendo señalar la dirección física o electrónica donde se le va a notificar*".

DÉCIMA SÉPTIMA.- Añádase en el artículo 114 de la Resolución No. C.D. 516 un inciso final con el siguiente texto: "*Para que surtan efecto los*

documentos suscritos ante el Ministerio de Trabajo deberán reunir los requisitos, términos y demás condiciones contempladas en las regulaciones emitidas por dicha Cartera de Estado.

Los Órganos de Reclamación Administrativa apreciarán libre y motivadamente las pruebas que sustentan la reclamación”.

DÉCIMA OCTAVA.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 115 de la Resolución No. C.D. 516 por lo siguiente: *“Presentado el reclamo, el Coordinador o responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico, según corresponda, verificará en el término de tres (3) días, que éste reclamo cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y asignará un servidor para que tramite el mismo. Si de la verificación de los requisitos se determina que el reclamo no es completo, el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura solicitará al reclamante que lo complete en el término de tres (3) días. Si el reclamante no completa el reclamo se procederá a su archivo y notificará al peticionario”.*

DÉCIMA NOVENA.- Sustitúyanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Resolución No. C.D. 516, por lo siguiente: *“ Si los órganos de justicia o de reclamación administrativa, declaran válidas las aportaciones, se procederá a desbloquearlas. Si en el acuerdo se declara indebida o fraudulenta una afiliación, corresponderá a la Coordinación o Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico, marcar dentro de la historia laboral el aporte como indebido o fraudulento, según corresponda; y, coordinar con el área financiera provincial y seguros especializados para que esas áreas ejecuten los procesos en el ámbito de sus competencias. En el caso de que los órganos de reclamación administrativa declaren indebida o fraudulenta la afiliación, el IESS retendrá en concepto de multa, los aportes personales y patronales así como los fondos de reserva que hubiere consignado. Se exigirá el pago o reembolso de las prestaciones servidas y se declararán vencidas y exigibles las obligaciones por préstamos concedidos. De las cantidades que llegare a adeudar al IESS serán responsables solidarios el supuesto afiliado y la persona que figuró como empleador. En caso de declaratoria de afiliación fraudulenta los Directores Provinciales pondrán en conocimiento de las autoridades judiciales el hecho para la investigación correspondiente”.*

VIGÉSIMA.- Sustitúyase el artículo 137 de la Resolución No. C.D. 516 por el siguiente: *“ Artículo 137.-De los acuerdos de pagos parciales.- El deudor que*

registre mora en el pago de aportes, fondos de reserva o responsabilidad patronal, en estado de glosas y títulos de crédito antes de realizarse el sorteo, podrá realizar pagos parciales de esas obligaciones, dentro del plazo de dos (2) hasta veinte y cuatro (24) meses.

Para la suscripción de un convenio de pagos parciales de dos (2) a doce (12) meses el deudor deberá presentar la solicitud realizada a través del sistema.

En el caso de que el deudor requiera el convenio de pagos parciales con plazo de trece (13) a veinte y cuatro (24) meses, deberá presentar la solicitud motivada dirigida al Director Provincial de su jurisdicción, requiriendo la autorización de suscribir el convenio por un plazo superior a 12 meses, para la autorización de dicho plazo las personas naturales, empleadores domésticos y afiliados sin relación de dependencia deberán registrar obligaciones en mora por un valor superior a cuatro (4) Salarios Básicos Unificados, las personas jurídicas deberán registrar obligaciones en mora por un valor superior a veinte y cinco (25) Salarios Básicos Unificados.

El pago de los valores se abonará hasta en el número de cuotas mensuales iguales autorizadas, conjuntamente con el dividendo se pagará el valor de la planilla del mes que corresponda. De no cumplir con el pago de uno de los dividendos, se asumirá vencida la obligación y se emitirá el respectivo título de crédito en el caso de glosas; y por los títulos de crédito ya existentes se continuará con la recaudación por vía coactiva. Si la fecha de vencimiento del pago del dividendo corresponde a un día no laborable, el pago se lo realizará hasta el día hábil siguiente, pudiendo extenderse el plazo del vencimiento del pago por una sola vez, a excepción del último dividendo.

El deudor en cualquier momento luego de la suscripción del convenio podrá solicitar el pago total de la obligación, para lo cual el Director Provincial dispondrá a la Coordinación de Gestión de Cartera y Coactiva realice la reliquidación de la deuda a la fecha de la solicitud con sus respectivos intereses. Las obligaciones inmersas dentro del acuerdo de pagos parciales no podrán acogerse a un nuevo acuerdo en caso de incumplimiento. Los convenios de pagos parciales serán considerados para efectos de certificado de cumplimiento de obligaciones en estado de trámite de pago y no causarán mora siempre y cuando se encuentre al día en el pago de los dividendos. El incumplimiento de uno de los dividendos

automáticamente se reflejará como mora en el certificado de cumplimiento de obligaciones. Se excluyen obligaciones correspondientes a dividendos de préstamos para la suscripción de convenios de pagos parciales".

VIGÉSIMA PRIMERA.- Incorpórese como último inciso del artículo 138 de la Resolución No. C.D. 516 lo siguiente: *"Al verificar la cancelación de la totalidad de la obligación, se acreditarán los rubros correspondientes a fondos de reserva en las cuentas individuales de los afiliados, de acuerdo a las disposiciones legales contenidas para el efecto".*

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 141 de la Resolución No. C.D. 516 por lo siguiente: *"La Dirección Nacional de Riesgos Institucionales del IESS deberá mantener un registro permanente y actualizado en el sistema informático del IESS en base a la calificación de riesgos establecida por los organismos de control de las entidades financieras, cooperativas o compañías de seguro que formen parte del grupo de entidades que otorguen garantías bancarias y/o pólizas de seguros. Este registro será de obligatoria consulta para poder suscribir un convenio de purga de mora".*

VIGÉSIMA TERCERA.- Sustitúyase el artículo 188 de la Resolución No. C.D. 516 por lo siguiente: *"Artículo 188.- Del recalcu o eliminación de intereses.- Si se verifica que el pago de valores fue dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, se procederá según corresponda al recalcu o eliminación de intereses en los comprobantes correspondientes, debidamente justificados por el empleador y con los documentos habilitantes necesarios".*

VIGÉSIMA CUARTA.- Añádanse a continuación de la Disposición General Vigésima Segunda de la Resolución No. C.D. 516 las siguientes: *" VIGÉSIMA TERCERA.- Las Direcciones Provinciales de acuerdo al artículo 38 literal b) de la Ley de Seguridad Social, generarán, controlarán, supervisarán las multas, cargos, descargos y cobros de otros ingresos derivados de la gestión, aplicación y ejecución de los aportes en la historia laboral de cada afiliado.*

Los documentos por concepto de liquidación de valores en cuanto al registro de novedades se generarán exclusivamente por Resolución de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias, previa presentación del informe de inspección.

Los documentos por concepto de liquidación de valores previa autorización de la Dirección Provincial serán consumidas por el empleador o asegurado en los porcentajes correspondientes de su aporte..

VIGÉSIMA CUARTA.- En los contratos o convenios que se suscriban para la operación de la recaudación de todo tipo de obligación mediante los diferentes canales habilitados para efecto, incluidas tarjetas de crédito, entre otros, que generen la imposición de un valor por concepto de comisión debidamente autorizado por la entidad correspondiente, se trasladará al monto total a pagar por el empleador o sujeto de protección".

VIGÉSIMA QUINTA.- Reemplácese en la Resolución No. C.D. 516 lo siguiente: "las unidades o grupos de trabajo provinciales de afiliación y cobertura" por "Coordinaciones o Unidades Provinciales de afiliación y control técnico" y "Jefes o responsables de las unidades o grupos de trabajo de afiliación y cobertura" por "coordinadores o responsables provinciales de afiliación y control técnico".

VIGÉSIMA SEXTA.- Sustitúyase el artículo 24 de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006 por el siguiente: "*Artículo 24.- El cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, se realizará tomando en consideración lo siguiente:*

El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, legalmente declarada, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirán el 60% de la renta que le corresponde al causante. En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieran derecho, igual porcentaje recibirán los padres con derecho a pensión de montepío.

En ningún caso la pensión inicial de montepío del grupo familiar será inferior a la pensión mínima de jubilación ni superior al cien por cien (100%) de la pensión de jubilación que recibía o le hubiere correspondido al causante, debiendo procederse a la reducción proporcional de las diversas cuotas, si fuere necesario".

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Sustitúyase el contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, por el siguiente: "*La base de cálculo de la pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. Se procederá a obtener el promedio de cada año de aportaciones, para lo cual se sumará doce (12) meses de imposiciones consecutivas y*

ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenidos los promedios, se seleccionarán los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión se obtendrá la raíz sesentava del producto de las sesenta (60) aportaciones de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios previamente identificados. El cálculo de los períodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera y los Seguros Especializados, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la expedición de esta Resolución, remitirán a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información los requerimientos funcionales que sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

La Dirección Nacional de Tecnología de la Información realizará los ajustes necesarios a los aplicativos existentes y desarrollará las herramientas informáticas que sean requeridas por las Direcciones Nacionales de Afiliación y Cobertura, Recaudación y Gestión de Cartera y los Seguros Especializados, para la implementación del presente Reglamento, dentro del plazo de ocho (8) meses calendario contado a partir de la entrega de los requerimientos funcionales.

SEGUNDA.- La Dirección de Riesgos del Trabajo en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la presente Resolución, definirá el procedimiento y emitirá el manual que contemple la cobertura para los afiliados de la cultura y el arte para el Seguro de Riesgos del Trabajo.

TERCERA.- Serán responsables de la aplicación del presente Reglamento, la Subdirección General, los Seguros Especializados, Unidades de Negocio, Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, Dirección Nacional de Gestión Financiera, Dirección Nacional de Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo y Dirección Nacional de Tecnología de la Información.

Los Directores Provinciales del IESS, serán responsables dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicción, de la aplicación y supervisión del presente Reglamento.

CUARTA.- La Dirección del Sistema de Pensiones conjuntamente con la Dirección Nacional de Gestión Financiera, hasta el 10 de agosto de 2017,

determinarán los valores pendientes a ser recaudados, más los intereses que se aplicarán de conformidad a lo determinado en esta norma, con la finalidad de que la Dirección del Sistema de Pensiones hasta dicha fecha genere el pre comprobante de pago a las Industrias del Cemento, por el período correspondiente del 13 de marzo del 2000 al 31 de julio de 2017, aplicando la fórmula prevista en el artículo único de la Ley Interpretativa del Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento; para lo cual, previamente la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, en base a la información enviada por las Direcciones Provinciales competentes, deberá remitir a la Dirección del Sistema de Pensiones, la información de los valores que han depositado las Industrias del Cemento al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondientes al período antes señalado, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la aprobación de la presente Resolución.

QUINTA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, en el plazo de diez (10) días a partir de la aprobación de la presente resolución, remitirán a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, los requerimientos funcionales de cada una de sus dependencias, a fin de habilitar en el sistema informático la generación automática de las obligaciones de las Industrias del Cemento. Una vez recibidos los requerimientos funcionales, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, en el plazo de un mes contado a partir de la entrega de los requerimientos funcionales, creará el aplicativo y desarrollará las herramientas informáticas que le sean requeridas.

SEXTA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, emitirán en el término de quince (15) días, contados a partir de la aprobación de la presente resolución, los respectivos manuales para la generación y cobro de las obligaciones a ser canceladas por las Industrias del Cemento, que permitan implementar un procedimiento semi manual hasta que los aplicativos informáticos correspondientes se encuentren totalmente habilitados.

SÉPTIMA.- La Dirección General del IESS dispondrá a la Dirección del Seguro Social Campesino, a la Dirección Nacional de Gestión Financiera, a la Dirección Nacional de Procesos y Servicios Generales, a la Dirección Nacional de Infraestructura y Equipamiento y a la Subdirección Nacional de Gestión del Talento Humano, para que en un plazo de hasta tres (3) meses presente un cronograma debidamente sustentado, con el

propósito de rehabilitar y/o repotenciar los Dispensarios del Seguro Social Campesino, dotándolos de la infraestructura necesaria: física, informática, médica, así como también de talento humano.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 144 de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 516 de 30 de marzo de 2016.

SEGUNDA.- Deróguese la Disposición General Primera de la Resolución No. C.D. 338 de 18 de noviembre de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de agosto de 2017. f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Presidente Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, Representante Empleadores.

f.) Dr. Luis Clavijo Romero, Representante Asegurados.

f.) Geovanna León Hinojosa, Directora General IESS, Secretaria del Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del IESS en dos debates celebrados en las sesiones de 8 de junio y 4 de agosto de 2017.

f.) Geovanna León Hinojosa, Directora General IESS, Secretaria del Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del IESS en dos debates celebrados en las sesiones de 8 de junio de agosto de 2017.

f.) Geovanna León Hinojosa, Directora General IESS, Secretaría del Consejo Directivo. IESS.- Certifico que es fiel copia del original.-

f.) Patricio Prócel I., Subdirección Nacional de Gestión Documental del IESS.

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”

La Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, es la norma que regula el talento humano en la Administración Pública. Su artículo 2 señala: “El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.”

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento regulan los contratos de servicios ocasionales, precisando que la suscripción de estos contratos será autorizada por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin; y que estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.

El artículo 65 de esta Ley, que regula el ingreso al sector público, en el inciso primero reitera el contenido de la norma constitucional al decir: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.”

El artículo 66 de la misma Ley prescribe que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esa Ley

y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano.

Mediante resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en R.O. No. 606 de 12 de octubre de 2015 y Suplemento del R.O. No. 866 de 20 de octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo 58, garantizando los derechos de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas y en estado de gestación.

El Pleno de la Corte Constitucional en atención a las competencias establecidas en los artículos 436 numeral 3 de la Constitución de la República y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia No. 048-17-SEP-CC, aprobada el 22 de febrero de 2017 declara la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público.

El espíritu del mencionado artículo 58 es que los contratos de servicios ocasionales sirvan para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales; y si se trata de necesidades permanentes, se debe crear la partida y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante.

Sin embargo, la suscripción de los contratos de servicios ocasionales ha desembocado en una problemática que se sintetiza en la pérdida de su naturaleza temporal porque las instituciones públicas contratan en forma secuencial, para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones, a distintas personas una vez que cada una de ellas va cumpliendo el plazo máximo.

De esta manera, se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición. Además de que, por esa inestabilidad laboral, no existe la optimización de los recursos invertidos en la capacitación que otorga la Administración Pública al servidor bajo la modalidad de contrato ocasional.

Con estos antecedentes, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el sentido de aclarar la temporalidad de la actividad para la que se requiere la contratación de personal y que, en caso de que se celebren estos contratos por más de doce meses con diversas personas, para la prestación de los mismos servicios, las necesidades institucionales se considerarán como permanentes.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina cómo está conformado el sector público;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, y que su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el literal h) señala como un requisito para ingresar al servicio público, el haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el inciso primero prescribe que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público regula los contratos de servicios ocasionales;

Que, mediante resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en R.O. No. 606 de 12 de octubre de 2015 y Suplemento del R.O. No. 866 de 20 de octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del texto original del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional en sentencia No. 048-17-SEP-CC, aprobada el 22 de febrero de 2017 declara la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público;

Que, la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público ha generado una sistemática precarización del talento humano contratado, así como la limitada recuperación de la inversión realizada por la Administración pública en la capacitación de las servidoras y servidores bajo contrato, debido a que se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición;

Que, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, precisando que los contratos de servicios ocasionales se pueden celebrar sólo para atender necesidades institucionales de carácter excepcional, así como resaltando la aplicación de la planificación del talento humano;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República, en el numeral 6 señala que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el numeral 6 dispone que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO
PÚBLICO**

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente:

De los contratos de servicios ocasionales. – La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su

delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor. Artículo 2. Sustitúyase el literal q) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente: q) Convocar a Concurso de Mérito y Oposición conforme lo dispone el artículo 58 de la ley de la materia en concordancia con los plazos establecidos en su Reglamento General. Artículo 3.

Añádase como literal r) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público el siguiente: r) Las demás establecidas en la ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

Duodécima. - En el plazo de 90 días, luego de la publicación en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Décima tercera. - El Ministerio de Trabajo en 90 días plazo luego de la publicación en el Registro Oficial, dictará la normativa técnica correspondiente a la modificación aprobada.

Décima cuarta. - En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción.

Décima quinta.- En un plazo máximo de 180 días, los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las

instituciones de la Administración Pública, concluirán con el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se les haya otorgado un nombramiento provisional, según lo prescrito el artículo 18, literal c del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley Orgánica Reformatoria entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los quince días del mes de agosto de 2017.

f.) DR. JOSÉ SERRANO SALGADO Presidente

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ Secretaria General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGUESE

f.) Lenin Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original. - Lo Certifico. Quito, 6 de septiembre de 2017.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República